



*Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA*  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte N. ° S01: 0053279/2015 (C. 1.540) HGM/ NF-PM-NM

**DICTAMEN CNDC N.° 964**

BUENOS AIRES, 05 NOV 2015

### **SEÑOR SECRETARIO.**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expte. N. ° S01: 0053279/2015 (C. 1.540), del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "STAMPFLOCK S.R.L. S/ INFRACCIÓN LEY N.° 25.156 (C. 1.540)".

### **I. SUJETOS INTERVINIENTES.**

1. La denuncia fue realizada por el Sr. Juan Marcelo Scalia, D.N.I. N.° 24.396.080 (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. La denunciada es la empresa STAMPFLOCK S.R.L. (en adelante "STAMPFLOCK" o "LA DENUNCIADA").

### **II. LA DENUNCIA.**

3. EL DENUNCIANTE es un comerciante dedicado a la fabricación y comercialización de tazas de cerámica para sublimar, que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Uta. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- comercializa en su local de ventas y en sitio web "mercado libre" (en adelante "MERCADO LIBRE"), a mayoristas, minoristas y consumidores finales, de todo el país.
4. Según relató, la actividad que despliega se caracterizó históricamente por la importación del producto desde China, hasta que en el año 2009 el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (en adelante "EL MINISTERIO") dictó la Resolución N.º 385, por medio de la cual impuso a los importadores de tazas de cerámica para sublimar un derecho antidumping que gravó las importaciones con un valor mínimo FOB definitivo de U\$S4,65 por kilogramo, por el plazo de cinco años. Aclaró, además, que aquel aún hoy se mantiene vigente hasta tanto EL MINISTERIO finalice el examen de la expiración del plazo antes aludido.
  5. Específicamente, denunció que la empresa STAMPFLOCK estaría llevando a cabo prácticas predatorias para excluirlo del mercado en cuestión.
  6. En este sentido, EL DENUNCIANTE manifestó haberse percatado de que en MERCADO LIBRE existía una publicación donde STAMPFLOCK ofrecía tazas para sublimar, rectas importadas, a \$20,99 cada una. Suma esta que no logra entender si se tienen en cuenta los costos que implica nacionalizar las tazas en cuestión y porque, de acuerdo con otras ofertas, el mismo producto importado ronda los \$ 44<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Aclaró que cada taza de cerámica pesa aproximadamente 330 grs., por lo que el estimado en derechos antidumping por unidad se calcula en U\$S 1,65, debiendo adicionarse el precio de venta, la tasa estadística, los derechos de importación, el IVA, IVA adicional, ganancias, servicios de guarda y digitalización, y un arancel SIM.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas


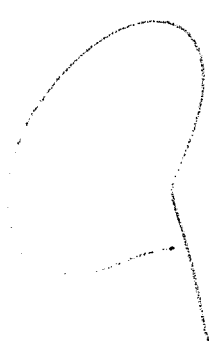

Secretaría de Comercio

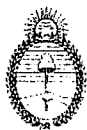
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7. Según dijo, las tazas para sublimar que él fabrica se comercializan a \$22 cada una, por lo que la oferta de LA DENUNCIADA le habría significado no solo un perjuicio monetario de aproximadamente \$150.000, sino que además le habría generado una pérdida considerable de clientes. Estas circunstancias, de acuerdo a su visión, forman parte de una maniobra predatoria que tiene suficiente entidad como para desplazarlo del mercado.
8. Reforzó su relato diciendo que para hacer notar las faltas en las que incurría LA DENUNCIADA, le compró seis tazas por las que no recibió ninguna factura comercial, a pesar de su insistencia. Asimismo, aclaró que, de acuerdo a su experiencia, las tazas que STAMPFLOCK le vendió como si fuesen de cerámica, en realidad, eran de porcelana china. No obstante ello, aclaró que aquel producto también está afectado por derechos antidumping, para proteger a los fabricantes nacionales, y la salud pública, pues ese material registra un alto contenido de plomo.
9. De acuerdo con esta última consideración, sostuvo que LA DENUNCIADA debería tener aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS para la comercialización de aquel producto, y que tal circunstancia no le consta.
10. Agregó también que, de acuerdo con otras compras realizadas por otros clientes, STAMPFLOCK sumaría el 21% de impuesto al valor agregado al precio de publicación en MERCADO LIBRE, lo que demostraría, a su parecer, un precio de venta en negro.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

D<sup>ña</sup>. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11. Asimismo, especificó que STAMPFLOCK comercializa tazas blancas para sublimar, rectas importadas, apartándose del objeto declarado ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ"), el cual sería la "industrialización, comercialización, importación y exportación de todo tipo de productos textiles, calzados, accesorios, maquinarias e insumos relacionados a ese rubro".
12. Finalmente, por los hechos descriptos, dijo también haber presentado una denuncia ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante "AFIP). Encuadró la conducta denunciada en los arts. 1 y 2 de la Ley N.º 25.156 y también solicitó la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 40 bis de la Ley N.º 22.240.
13. Cabe mencionar que en dicha oportunidad acompañó una serie de documental a manera de prueba. Entre ellas, se cuenta con impresiones de pantalla del sitio MERCADO LIBRE donde se refleja la oferta del DENUNCIANTE y la de STAMPFLOCK, la constancia de inscripción ante la AFIP de LA DENUNCIADA, así también una factura B emitida por STAMPFLOCK que refleja la compra de 36 tazas a \$25,41 (IVA incluido) y otra A también emitida por STAMPFLOCK de una compra de 36 unidades a \$21 (es decir, \$25,41 con IVA), un boleto de presupuestos que refleja la compra de 6 tazas de cerámica por \$126 con la leyenda STAMPFLOCK S.R.L., una copia del objeto declarado ante la IGJ y un conjunto de fotocopias de fotografías a cajas con la leyenda "made in China" y del local comercial de LA DEUNUNCIADA. A su vez, también ofreció la testimonial de varias personas.

*[Firmas manuscritas]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

14. Por otro lado, en la audiencia de ratificación de denuncia, llevada a cabo el 13 de abril de 2015, EL DENUNCIANTE aportó nueva información.
15. En aquella ocasión, agregó que a esa fecha STAMPFLOCK había aumentado el valor de las tazas en cuestión a \$26,99, aclarando que aun así se trataba de un precio muy bajo.
16. Además, dijo que la conducta denunciada comenzó en febrero de 2015 y que existen otros competidores afectados, entre los cuales nombró a: SHOPPING RED, CERÁMICA LOMAS, NEW FRENED, A SUBLIMAR y CERÁMICA NAIM. Todos nombres de fantasía para compras por internet.
17. También especificó que la demanda local puede ser satisfecha por los productores argentinos. En este sentido, dijo que fabrica aproximadamente entre 20.000 y 22.000 piezas por mes sobre una demanda total de 30.000 piezas mensuales.
18. En cuanto a la afectación al interés económico general, dijo que el mismo se verifica por el daño que se le produce a la industria nacional.

### III. EL PROCEDIMIENTO.

19. El día 13 de marzo de 2015, EL DENUNCIANTE presentó su denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC").




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas


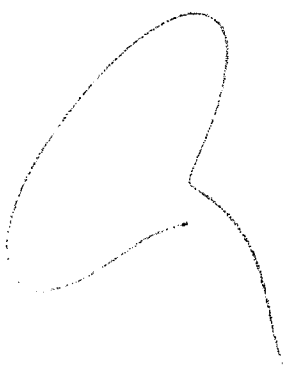

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
Ura. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. Con fecha 13 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia de ratificación de denuncia.
21. El día 17 de abril de 2015, la CNDC requirió las explicaciones correspondientes a STAMPFLOCK, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley N.º 25.156. La notificación se efectuó ese mismo día.
22. También el 17 de abril de 2015, la apoderada del DENUNCIANTE acompañó copia de una presentación que realizó ante los representantes de MERCADO LIBRE S.R.L., y de las denuncias formuladas ante la AFIP y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.
23. Con fecha 15 de mayo de 2015, EL DENUNCIANTE requirió pronto despacho, lo cual fue denegado por esta CNDC conforme consta a fs. 56. La notificación de la denegatoria se realizó el día 20 de mayo de 2015.
24. El día 26 de mayo de 2015, esta CNDC declaró que el plazo de STAMPFLOCK para proporcionar las explicaciones había vencido el 14 de mayo de 2015, e intimó a LA DENUNCIADA a constituir domicilio de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del decreto N.º 1759/72; bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención. La notificación se efectivizó el 27 de mayo de 2015.
25. Ese mismo día, EL DENUNCIANTE solicitó la declaración de rebeldía de STAMPFLOCK, lo cual fue denegado por esta CNDC conforme luce a fs. 61. La notificación de la denegatoria se hizo el día 11 de junio de 2015.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. M. RITA VILLALBA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

26. Con fecha 23 de junio de 2015, la CNDC ordenó agregar constancia de inscripción de LA DENUNCIADA ante la AFIP, reiterando declaración que oportunamente realizara en cuanto al vencimiento del plazo para brindar las explicaciones del art. 29 de la Ley N.º 25.156.

27. El día 13 de julio de 2015, EL DENUNCIANTE solicitó que se continúe con el procedimiento y se imponga sanciones a STAMPFLOCK por la conducta denunciada. La respuesta de la CNDC luce a fs. 66.

#### IV. IMPROCEDENCIA DE LA APERTURA DE SUMARIO.

28. Dadas las constancias obrantes en autos, esta CNDC entiende que resulta improcedente la apertura de sumario en las presentes actuaciones pues, a pesar de que STAMPFLOCK no brindó las explicaciones pertinentes, la cuestión de fondo aquí debatida no puede configurar un problema de competencia en el mercado de tazas para sublimar.

29. De acuerdo al relato de los hechos, LA DENUNCIADA llevaría a cabo la venta de tazas de "porcelana china" para sublimar a precios inferiores a los que se comercializan otras tazas de similar calidad, también importadas, e inclusive nacionales, con la particularidad de que alcanzaría ese menor precio de venta a partir de supuestas infracciones a otros regímenes normativos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA VETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

30. En este sentido, no solo no corresponde a esta CNDC la declaración formal de la infracción a otras normas distintas a la Ley N.º 25.156, sino que, además, tampoco se trata de un hecho que en el caso concreto tenga efectos disvaliosos sobre la competencia.
31. Una maniobra predatoria no se identifica con los hechos expuestos, porque EL DENUNCIANTE, además de haber revelado su posición dominante en el mercado<sup>2</sup>, también reconoció que STAMPFLOCK, en el mes de abril (es decir, dos meses después de iniciar con la presunta maniobra), ofrecía las tazas para sublimar un precio superior al suyo. Descartando así, cualquier hipótesis exclusoria.
32. Respecto a esto último, es preciso recordar que EL DENUNCIANTE dijo que la conducta predatoria habría comenzado en el mes de febrero de 2015, y que en el mes de marzo del mismo año LA DENUNCIADA vendía el producto en cuestión a \$20,99, mientras que él lo hacía a \$22. Sin embargo, en la audiencia de ratificación de denuncia aclaró que los productores nacionales, dentro de los cuales se incluyó, ofrecen las tazas para sublimar a aproximadamente \$20,00 y que STAMPFLOCK había aumentado el precio a \$26,99.
33. Como se ve, independientemente de la estructura de costos que maneje STAMPFLOCK, con prescindencia de los medios por los que llega a la oferta que realiza en MERCADO LIBRE (eficiencia productiva o falta de pago de los derechos antidumping), mal podría LA DENUNCIADA desplazar a los oferentes nacionales teniendo precios de venta al público sustancialmente superiores.

<sup>2</sup> Afirmó que produce entre 20.000 y 22.000 piezas mensuales sobre una demanda total aproximada de 30.000.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- 34. Cualquier conducta ilegal que LA DENUNCIADA pudiera estar llevando a cabo en infracción a otros regímenes, ningún efecto anticompetitivo puede generar en este caso, pues la conducta no resulta idónea para excluir del mercado al DENUNCIANTE.
- 35. Suponiendo que las tazas de cerámica y las de porcelana sean sustitutas entre si e integren el mismo mercado, y teniendo en cuenta que las infracciones antes indicadas no tienen entidad suficiente como para desplazar al DENUNCIANTE del mercado bajo análisis, esta CNDC estima que no están dadas las condiciones necesarias para que la conducta denunciada se enmarque en las previsiones de la Ley N.º 25.156.

**V. CONCLUSIÓN.**

- 36. Por todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomiendo al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO proceda al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.
- 37. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la SECRETARÍA DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS para su conocimiento.

*[Signature]*  
Dra. Cecilia C. Dalle  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Signature]*  
Dra. FAULINA M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*  
Dra. CECILIA C. DALLE  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
*[Signature]*  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0053279/2015

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.10.12 10:48:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,  
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.10.12 10:48:04 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP- S01:0053279/2015 ARCHIVO DE ACTUACIONES

---

VISTO el Expediente N° S01:0053279/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 964 de fecha 5 de noviembre de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 13 de marzo de 2015 por el señor Don Juan Marcelo SCALIA (M.I. N° 24.396.080), contra la firma STAMPFLOCK S.R.L., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 17 de abril de 2015, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 359 de fecha 7 de septiembre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr el traslado previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que corresponde ratificar, conforme lo establecido en el Artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase, de conformidad con el Artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la providencia de fecha 17 de abril de 2015 por el cual se ordenó correr traslado conforme el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Considérase al Dictamen N° 964 de fecha 5 de noviembre de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que como Anexo, IF-2016-02128337-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2016.10.21 15:37:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.10.21 15:37:56 -03'00'